



Asociación Argentina
de Televisión por Cable

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de abril de 2019.-

Sr. Secretario Héctor María Huici
Secretaría de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Ministerio de Modernización

Ref.: Resolución STIyC 3/2019

Proyecto de "Reglamento de Compartición de Infraestructura"

Anexo IF-2019-03317899-APN-SSR#JGM

De mi mayor consideración:

Daniel Oscar Celentano, abogado, T° 29 F° 952 (CPACF), en representación de la Asociación Argentina de Televisión por Cable (en adelante "ATVC"), conforme a la representación oportunamente acreditada (a todo evento, acompaño copia simple del Poder General Administrativo, Bancario y Judicial), la cual a la fecha se mantiene vigente, manteniendo el domicilio constituido en Av. de Mayo 749 – 5° Piso – Of. 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, me presento y digo:

En el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de la Asociación que represento, vengo en legal tiempo y forma a manifestar las opiniones que nos merece el proyecto de Reglamento que se somete a nuestra consideración en respuesta a la consulta pública de la referencia.

A tales efectos, como primera medida reiteramos una vez más, que la materia que se persigue regular ha sido objeto del proyecto de la denominada "Ley Corta". De ahí que entendamos que las previsiones de los proyectados artículos que se incorporarían a la Ley 27.078 van a proporcionar una base regulatoria de jerarquía legal, que nunca podrá alcanzar una norma de indudable menor jerarquía normativa, la cual es además un exceso regulatorio por parte de una Secretaría de Estado.

Esta Asociación percibe el Proyecto de Reglamento que se somete a consideración, como una norma que reglamenta en exceso que además desconoce no solo la distinta naturaleza de los servicios involucrados (aun cuando son todos servicios TIC), sino también su distinto origen.

Si bien se emite opinión en relación algunos de los artículos del Reglamento puestos a consulta, en este punto deseamos anticipar que el Reglamento podría importar un avasallamiento de ciertas garantías constitucionales. En virtud de lo expuesto, entendemos que la norma que eventualmente regule esta materia debería evitar incurrir en excesos reglamentarios. Si el objetivo principal consiste en estimular las inversiones, el Reglamento debiera estar diseñado de un modo simple, atendiendo a la distinta naturaleza y tecnología de la infraestructura de los servicios que pretende abarcar, los cuales se encuentran en constante evolución y cambio.

Asimismo, es de vital importancia para los asociados que ATVC representa, que se facilite el acceso en términos comerciales no discriminatorios y a precios de mercado, a los activos troncales propiedad del gobierno y a la infraestructura de las Sociedades del Estado Nacionales y Provinciales, prestadoras de servicios públicos, cuestión que parecería no quedar completamente resuelta en el presente Proyecto.

Del mismo modo, se considera que previo a la aprobación de este Reglamento, resulta más urgente impulsar una legislación federal única que se enfoque en la eliminación de las barreras burocráticas que imponen los municipios y autoridades provinciales, propiciando un marco normativo que facilite el despliegue, limite las competencias municipales y establezca mecanismos ágiles de aprobación de las solicitudes de los distintos operadores de servicios TIC, los cuales se encuentran sujetos a marcos normativos municipales disímiles dependiendo del servicio TIC que se trate.



Asociación Argentina
de Televisión por Cable

En este sentido, el despliegue de redes para la prestación de servicios de televisión por suscripción sigue requiriendo de la necesidad de obtener un Permiso de Uso de Espacio Público, que dependiendo de la jurisdicción, puede postergar por meses o años la puesta en funcionamiento del sistema. Lo mismo se extiende respecto a las habilitaciones y autorizaciones de obra que cada jurisdicción impone para el tendido y/o reparación de redes, sin perder de vista los costos que implica la obtención de permisos de obras para el mantenimiento de la infraestructura, y las eventuales sanciones que se puedan producir por operar en la vía pública. No se advierte, que el Reglamento bajo análisis, considere en la valuación del arrendamiento, las dificultades y los costos que esto representa para el operador de un servicio de televisión por suscripción por vínculo físico o radioeléctrico.

La industria que representamos considera que difícilmente los fines y objetivos enunciados por esta reglamentación sean alcanzados. Por el contrario, lo más probable es que la regulación propuesta no promueva un desarrollo sustentable del sector y posiblemente baje los parámetros de calidad de transmisión en las redes.

Al respecto, es importante también considerar las diversas particularidades que caracterizan los distintos tipos de redes. La arquitectura de una red de TV por suscripción se dispone para la distribución de contenidos y, no obstante todos los cambios tecnológicos, sigue cumpliendo con esa misma función. Esto hace que el tramo final de una red de Cable se haya concebido como un recurso de conexión compartido entre varios —por ejemplo 400 hogares— dado que el objeto no es el de establecer una conversación privada sino hacer llegar programación a un televisor, lo que se conoce técnicamente como "broadcast". En breve síntesis, la red carece de lo que comúnmente se denomina como "última milla" o "bucle del abonado". En virtud de lo expuesto, si se obliga a un prestador del Servicio de Radiodifusión por Suscripción a compartir su red con otro operador para la distribución de contenidos audiovisuales, será necesario dividir la capacidad de esa red y el usuario va a recibir la proporción de contenidos que no se vea afectada por la compartición de la red, es decir menos contenidos. En el caso de la provisión de acceso a Internet, el efecto de la compartición se refleja en la velocidad de transmisión que se verá degradada.

Las redes físicas siempre tienen limitaciones: ancho de banda, espectro, bandas de transmisión, equipos y otros. Se hacen inversiones constantes en las redes para que sean viables técnica y económicamente, y se las dimensiona para un uso determinado. Esto es, para distribuir los servicios actuales y para soportar los nuevos productos que se hayan planificado. Ningún operador construye redes en las que tenga tanta capacidad ociosa que permita el ingreso de uno o más operadores, y tampoco tiene sentido hacerlo porque las tecnologías de transmisión devienen obsoletas rápidamente. Por todo esto, nos consta que una red desarrollada para la distribución de TV por Cable no está preparada para ser portadora de 2 o más servicios de distintos proveedores.

La mayor parte de las PyMEs que operan servicios de televisión por vínculo físico, merced a importantes inversiones en nuevas redes que incorporan fibra óptica, pueden consolidar una oferta TIC. Sin embargo, podrían verse desplazados por entrantes que provoquen un incremento en los costos por la utilización de la infraestructura de soporte, cualquiera fuera esta. Es en parte por lo expuesto, que previo a la implementación de un régimen de compartición, resulta también indispensable realizar un profundo análisis económico de las consecuencias de su instrumentación, determinando con claridad cuáles serán las consecuencias del mismo para los distintos actores involucrados en la industria, ponderando así, sobre bases concretas, los efectos que la normativa propuesta pueda tener sobre cada uno de estos.

Asimismo, la redacción actual propuesta, constituye un exceso de las facultades de la Administración Pública al imponer limitaciones al derecho de propiedad sobre la infraestructura pasiva del licenciatario TIC, obteniendo de ese modo, un efecto que podría ser contrario al que se tiene en miras, esto es propiciar el ingreso de nuevos operadores y el despliegue de las redes. Es que en definitiva, se establece —en flagrante inconstitucionalidad— condiciones más favorables (incluso desleales) de competencia para esos nuevos operadores que ya no se verán obligados a enfrentar el despliegue de una red propia, tal como si debieron hacerlo por exigencias propias de sus pliegos, los actuales prestadores del Servicio de radiodifusión por suscripción por vínculo físico.

En definitiva, entendemos que la inclusión de los servicios de televisión por suscripción por vínculo físico o radioeléctrico en carácter de sujetos pasivos y obligados, provocará el efecto contrario al buscado, ralentizando la inversión de los operadores, entorpeciendo la modernización de sus redes y, consecuentemente, la innovación y mejora de los servicios ofrecidos a sus clientes.

Es por ello, que el Reglamento debería asimismo exigir que el entrante no pueda requerir el uso de infraestructura pasiva para tender sus redes, sin garantizar que la cobertura de su servicio sea socialmente equitativa y no resulte discriminatoria para zonas con población de menor desarrollo económico, debiendo en cualquier caso comprender en forma equilibrada la cobertura de distritos que se podrían definir como de "desarrollo prioritario" y de "renovación urbana".

Por otra parte, cabe remarcar como particularmente grave, la obligación de reservar capacidad vacante en los nuevos ductos durante un plazo de dos años aún en el caso que no sea solicitada por ningún operador. Esta situación genera un perjuicio económico y su correspondiente lucro cesante ante la obligación establecida de construir, financiado por el propio operador, vacancia y capacidades



Asociación Argentina
de Televisión por Cable

adicionales a las necesarias. De este modo, los recursos económicos que son siempre finitos son obligados a direccionarse a capacidad ociosa en lugar de destinarse a regiones donde el operador ya ha identificado la posibilidad de extender sus servicios, lo cual violenta su derecho a ejercer el comercio e industria lícita.

Otro aspecto importante a resaltar, es el riesgo de pérdida de información estratégica de cada operador, ya que no se prevén mecanismos tendientes a resguardar la información que debe ser entregada, para que luego aparezca como disponible en el Centro de Información Único. Asimismo, las solicitudes de acceso a la infraestructura podrán ser generadas con el único propósito de obtener información crítica del competidor.

En definitiva, entendemos que el presente régimen de compartición obligatoria propuesto no redundará necesariamente en una mayor competencia ni fomentará el despliegue de nueva infraestructura. Por el contrario, lejos de atraer inversiones, este tipo de exigencias regulatorias podría generar situaciones de imprevisibilidad e inseguridad jurídica que los desaliente.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, ATVC considera que siempre es positiva la iniciativa de compulsar la opinión de los interesados que resultarán alcanzados por la regulación, sobre todo en un sector tan sensible a la dinámica propia de los avances tecnológicos, y a las reglas de la competencia en un mercado que en nuestro país reconoce la actuación de múltiples actores que se ven involucrados en la convergencia, especialmente cuando se trata de Pequeñas y Medianas Empresas que desarrollan su actividad principalmente en el interior de la República. De ahí que deban protegerse las inversiones desarrolladas en base al exclusivo esfuerzo privado, teniendo en cuenta que la infraestructura pasiva es soporte necesario de la infraestructura activa, que insume el grueso de la inversión y es el núcleo del servicio de TIC.

Se deja constancia que los comentarios versados revisten la calidad de preliminares, por lo que se hace expresa reserva del derecho de ampliar la opinión de esta Asociación.

Por último, y toda vez que de aprobarse el Reglamento en los términos que fuera propuesto, se podrían ver vulnerados derechos de raigambre constitucional (libertades de derecho de propiedad, de ejercer el comercio e industria lícita, de igualdad ante la ley, razonabilidad y legalidad) en cierta violación o desconocimiento de garantías constitucionales, es que también se hace reserva del caso federal a fin de recurrir oportunamente ante la CSJN, por la vía prevista en el artículo 14 de la Ley 48.

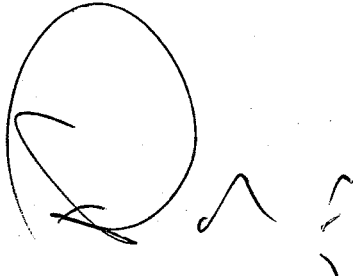
PETITORIO.-

Por todo lo expuesto, solicito:

1. Se tenga por presentado el escrito en legal tiempo y forma.
2. Se consideren los aportes efectuados por mi mandante.
3. Se tengan presentes las reservas formuladas.

Sin otro particular, saluda a Ud. muy atentamente.




DANIEL OSCAR CELETANO
ABOGADO
C.P.A.C.F. 1°29 F°952
C.A.Q. T°III F°272
CUIT.: 20-11684120-1



Asociación Argentina
de Televisión por Cable

Reglamento de Compartición de Infraestructura (con comentarios)

Capítulo I: Objeto, alcance, autoridad de aplicación y principios generales

Artículo 1º.- El objeto del presente reglamento es establecer los derechos y obligaciones de los licenciatarios de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (“Servicios de TIC”) y las condiciones y procedimientos relativos al acceso y uso compartido de la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o de cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros.

A los fines de este reglamento, se entiende como “infraestructura pasiva” a la infraestructura aérea, terrestre o subterránea que sirva de soporte a redes para la prestación servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones, compuesta principalmente por torres, mástiles, postes, ductos, canales, conductos, cámaras, cables, servidumbres, derechos de paso, tendidos de fibra óptica, antenas.

En primer lugar, debe remarcarse que el objeto de este Reglamento comprende una intromisión de la Administración Pública en la actividad de los prestadores de Servicios TIC, que implica un cercenamiento de su derecho de propiedad y su libertad de contratar así como también de los derechos a ejercer el comercio y a ejercer industria lícita, incluidos en los artículos 14 y 20 de nuestra Carta Magna. Recordamos que, la libertad de contratar comprende: a) La libertad de celebrar o no un contrato; b) La libertad de elegir con quien contratar; y, c) La libertad de regular el contenido del contrato, o sea los derechos y obligaciones de las partes, denominada autonomía de la voluntad.

Adicionalmente, no se puede soslayar que este artículo es insuficiente respecto a los sujetos pasivos de las obligaciones que el Reglamento abarca; lesionando el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, según el cual “la igualdad es la base del impuesto y las cargas públicas”.

El Art. 5º del Decreto 1060/2017 contempla la figura del Operador Independiente de Infraestructura pasiva, indicando que: ... “sin ser prestador de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones, cuenta con infraestructura aérea, terrestre o subterránea que sirva de soporte a redes para la prestación de dichos servicios, compuesta principalmente por torres, mástiles, postes, ductos, canales, conductos, cámaras, cables, servidumbres, derechos de paso, tendidos de fibra óptica, antenas.”. No obstante, el Reglamento falla en incluir a dichos Operadores Independientes de Infraestructura pasiva, incluyendo únicamente a los licenciatarios TIC. De forma que habría personas que serían propietarias de infraestructura pasiva, cuyos derechos podrían no verse limitados ni afectados por el Reglamento, y otras que sí.

Por otro lado, el artículo desconoce la naturaleza misma del servicio de radiodifusión por suscripción, y de los elementos que incorpora al denominado uso compartido.

Debiera excluirse de la redacción propuesta a los “cables” y “tendidos de fibra óptica”. La inclusión de estos elementos en el concepto de infraestructura pasiva es, primeramente, erróneo desde lo conceptual, ya que dichos elementos son parte constitutiva de la red del prestador TIC, y no soporte de ella. Además, es preciso remarcar que ambos elementos son vehículos para la transmisión de información, que constituye el objeto de la prestación a cargo de los prestadores en cuestión. Tal información, por sus propiedades naturales, se confunde dentro del cable o del haz luminoso de la fibra, de forma que resulta, en dicho momento indistinguible respecto de la titularidad de cada licenciatario sobre la porción indivisa de la señal. Lo que implica un perjuicio para el titular del cable o de la fibra, toda vez que estos, como cualquier elemento físico, tienen limitaciones, que en este caso se expresan en la capacidad de información que permiten transmitir por segundo. De modo que la compartición del cable y de la fibra óptica no es físicamente posible por la confusión de la información que transmiten, sino que, incluso en el hipotético caso de que se determinara la compartición de los elementos, se produciría una merma en la calidad del servicio, que redundaría en un perjuicio tanto para el prestador titular del cable o fibra óptica como para el usuario que, o verá limitado su derecho de acceso a contenidos, toda vez que deberán limitarse la cantidad de contenido que se provea, o verá afectada la calidad del contenido provisto.

Si se pretende fomentar el crecimiento de inversiones y despliegue de redes y servicios, debe tenerse presente el crecimiento exponencial del uso de capacidad del servicio de radiodifusión por suscripción. Los usuarios y la regulación misma exigen cada vez mayor acceso y mejor calidad. En este contexto, la inclusión de ambos elementos es un disuasivo a las inversiones y una medida económicamente irrazonable que afecta el derecho de acceso del usuario y la garantía de inviolabilidad de la propiedad. El artículo propuesto no es eficiente, ni eficaz, para la concreción del objetivo-fin de la norma, que es el desarrollo de la industria. Por el contrario, se obtendría un resultado opuesto al perseguido.

Más aun, la inclusión de “los derechos sobre infraestructura de terceros” (art. 1 y art. 4 a.) contraviene la máxima jurídica que impone que nadie puede transmitir un derecho más amplio del que tiene. O sea, dependiendo del derecho que se tenga sobre la infraestructura de un tercero, se podrá disponer o no de ese derecho. Por ejemplo, en caso de una locación, conforme el art. 1214 del CCCN, la sublocación debe ser expresamente autorizada por el locador, quien “puede oponerse por medio fehaciente”. Incluso, debe remarcarse que la sublocación es



Asociación Argentina
de Televisión por Cable

un elemento natural de la locación, que puede ser excluido en el consentimiento; modalidad que es costumbre en la industria de la radiodifusión por suscripción.

Mención aparte merecen las Antenas. Por un lado, en los casos donde la antena incluye el RRU (elemento activo de la red) estas no integran la infraestructura pasiva. Por otro lado, no puede obviarse que el posicionamiento de la antena difiere de un prestador a otro, dependiendo de una multiplicidad de factores. Por lo que, la limitación del derecho del titular de la antena a efectos de permitir el uso por otro operador sería, cuando menos, un uso ineficiente de los recursos e, incluso, prácticamente inviable.

Por último y en lo que refiere a un eventual impacto impositivo, es necesario focalizar en la naturaleza jurídica de este tipo de contratos, a los cuales el Reglamento fuerza a celebrar, la cual es la de una locación/arrendamiento de infraestructura pasiva. En este sentido, observamos el empleo del término "compartir", por no ser un término jurídico. El Reglamento debería definir con claridad la naturaleza jurídica del derecho que, forzosamente, se contrata sobre la infraestructura jurídica, propia o de un tercero; y ser consistente con el uso de dicha terminología.

En el marco regulatorio actual, el derecho de "acceso" se ha visto desnaturalizado por la actividad de empresas de enorme envergadura internacional que, en ventaja competitiva económica y regulatoria, se montan sobre la infraestructura activa desarrollada —con los costos que ello implica— por los Licenciarios TIC, para la provisión de servicios OTT, sin invertir o asumir costo alguno en el desarrollo de la red. Hoy, los servicios OTT consumen más de la mitad del ancho de banda.

El Proyecto de Reglamento, desnaturaliza el derecho de "acceso", permitiendo a dichas empresas montarse, a costos sensiblemente inferiores, sobre la infraestructura pasiva de los operadores, a efectos de proveer contenidos que compiten con los provistos por nuestros asociados, que en su mayoría son PyMES.

Creemos que el reglamento propuesto es ineficaz para satisfacer el interés público comprometido, ya que no beneficia ni a la industria ni al usuario; sino únicamente a un puñado de empresas, de astronómica envergadura, que no están compelidas por norma alguna a perseguir los objetivos sociales que el marco normativo vigente impone a los licenciarios TIC.

Artículo 2º. - La compartición de infraestructura pasiva se regirá por lo dispuesto en el presente reglamento y sus normas complementarias y, en particular, por los convenios celebrados entre licenciarios de Servicios de TIC o entre uno de estos licenciarios y otro sujeto no licenciario de estos servicios.

El Ente Nacional de Comunicaciones será la Autoridad de Aplicación de este reglamento e intervendrá, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, en los casos previstos en los artículos 11, 12, 21, 22 y 23.

Nuevamente el Proyecto de Reglamento, pone al licenciario TIC en situación de desigualdad frente a otros titulares de infraestructura pasiva y proveedores de contenidos. Para el Proyecto de Reglamento el obligado a la prestación, es siempre un licenciario TIC y los convenios de compartición de infraestructura pueden ser acordados tanto entre licenciarios de servicios TIC, como entre licenciarios TIC y no licenciarios TIC. Es decir que un tercero no licenciario, en caso de ausencia de acuerdo de partes, puede requerir la intervención de la Autoridad de Aplicación y compeler, a través de ella, a la cesión del uso de la infraestructura de un licenciario TIC; pero no viceversa. El ENACOM, no sería competente para exigir el cumplimiento de norma alguna respecto de sujetos sobre los cuales no tiene facultades de contralor.

Artículo 3º.- En la interpretación y aplicación del presente reglamento a través de las decisiones particulares que se adopten, la Autoridad de Aplicación deberá considerar los siguientes principios generales:

(a) Uso eficiente de la infraestructura pasiva: el acceso a la infraestructura pasiva deberá proveerse en condiciones eficientes en términos de oportunidad y recursos.

En este punto, reiteramos las observaciones realizadas en cuanto a la inclusión de cables, fibra óptica y antenas, las cuales no integran la infraestructura pasiva y no representan un uso eficiente de los recursos.

Se cuestiona, asimismo, la facultad de la Autoridad de Aplicación de determinar, en forma absolutamente discrecional, qué constituye un uso eficiente. Sería positivo acordar lineamientos en forma previa con los licenciarios TIC, que permitan precisar de antemano dicho concepto.

(b) Ordenamiento y desarrollo urbanístico sostenible: la compartición de infraestructura pasiva deberá satisfacer objetivos de ordenamiento urbano y territorial sostenibles y eficientes, contribuyendo a la protección del medio ambiente y la seguridad pública.

La inclusión de un apartado como el aquí comentado, exige la previa unificación y homogenización de la normativa referente a ordenamiento urbano y territorial sostenibles y eficiente. De lo contrario, se someterá el reglamento a tantas interpretaciones como municipios existan,

Sm



Asociación Argentina
de Televisión por Cable

complejizando —todavía más— el marco normativo relativo a las Telecomunicaciones, contribuyendo únicamente a mayor incertidumbre e inseguridad jurídica.

(c) Competencia: el acceso a la infraestructura pasiva deberá favorecer entornos de competencia libre y leal, que permitan la concurrencia de licenciatarios de Servicios de TIC. Los convenios no podrán establecer condiciones que limiten la competencia o impidan otras relaciones de compartición de infraestructura.

Se cuestiona la atribución de competencias al Ente Nacional de Comunicaciones que corresponderían, por especialidad, a la Autoridad de Aplicación de la Ley 27.442.

(d) Transparencia y publicidad: los licenciatarios de Servicios de TIC deberán proveer la información técnica y operativa solicitada con motivo de la compartición de infraestructura pasiva, a través de los mecanismos previstos en el presente reglamento

El Proyecto de Reglamento no alcanza a garantizar la preservación de la privacidad de la información estratégica de los licenciatarios. Sería necesario prever mecanismos de salvaguarda de dicha información, a efectos de dar cumplimiento al artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que en su párrafo 2, establece: *“Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información: a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.”*

De lo contrario, el apartado únicamente fomenta la competencia desleal.

(e) Contraprestación económica orientada a costos: la contraprestación por el acceso y uso de la infraestructura pasiva deberá orientarse a costos eficientes, incluyendo los costos de oportunidad, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable. Los costos deberán estar detalladamente separados a fin de garantizar transparencia en la contraprestación económica, de manera que los licenciatarios de Servicios de TIC no deban pagar por elementos o instalaciones que no necesiten para la prestación de sus servicios.

No se puede soslayar que, en el caso de los radiodifusores por suscripción, estos han desarrollado, desde el origen del servicio, sus propias redes, asumiendo la totalidad de la inversión. El despliegue y mantenimiento de infraestructura pasiva conlleva un sinnúmero de costos que necesariamente deben ser soportados en forma compartida. A saber: obtención de los correspondientes permisos municipales de obra y/o de uso; imposición de tributos nacionales, provinciales y municipales como, tasas por uso del espacio aéreo, tasa de seguridad e higiene, e impuesto a Ingresos Brutos, entre otros; costos de adquisición de materiales y mantenimiento de la infraestructura; mano de obra; costos de administración de la infraestructura; costos de los recursos humanos; y los costos hundidos en que se hubiere incurrido. Asimismo, deberá incluirse, en adición al costo de oportunidad, el lucro cesante que hubiera implicado el sobre costo de mantener un tercio de capacidad ociosa, hasta el efectivo uso por un tercero.

Si lo que se persigue es el desarrollo de la competencia en pos del crecimiento en inversiones, el desarrollo de la industria de los servicios TIC y el mejoramiento de los servicios prestados a los usuarios, deben necesariamente incluirse los conceptos indicados. De lo contrario, el Reglamento opera como un agente disuasivo a la inversión en la diferenciación de los productos y servicios. El efecto perseguido a través de la generación de competencia, únicamente se volcará a los precios, en detrimento del desarrollo del servicio.

En este contexto, habrá que modificar la metodología de cálculo de los costos y los plazos dispuestos en el procedimiento establecido, para que se ajuste a cada caso concreto y refleje el costo real del desarrollo histórico de la red por parte del prestador de servicios de radiodifusión por suscripción solicitado.

De todos modos, debe remarcarse que no hay evidencia que demuestra que la compartición de infraestructura pasiva fomente la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Al contrario, la experiencia y los estudios demuestran lo opuesto.

(f) Obligatoriedad: los licenciatarios de Servicios de TIC tendrán la obligación de permitir a otros licenciatarios de Servicios de TIC el acceso a infraestructura en las condiciones previstas en el presente reglamento.

(g) No discriminación: los licenciatarios de Servicios de TIC solicitados no podrán otorgar a los solicitantes, condiciones de acceso a su infraestructura pasiva menos favorables que aquellas que se otorguen a sí mismos o a terceros, incluidas sus subsidiarias o vinculadas; y no deberán acordar, con terceros que no sean licenciatarios de Servicios de TIC, condiciones de acceso



Asociación Argentina
de Televisión por Cable

a la infraestructura pasiva más favorables que las que estos sujetos no licenciatarios de Servicios de TIC hayan concedido a otros licenciatarios de Servicios de TIC.

Se destaca la incongruencia de este apartado con el apartado e) que prevé la inclusión del costo de oportunidad, el cual no integra las condiciones de acceso que cada prestador se otorgue a sí mismo, puesto que ello no implicaría costo de oportunidad alguno.

(h) Buena fe: los licenciatarios de Servicios de TIC deberán actuar de buena fe en las relaciones de compartición de infraestructura pasiva establecidas en el presente reglamento. Se considerarán indicios contrarios a la buena fe, entre otras situaciones, la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a celebrar convenios, así como el entorpecimiento, por acción o por omisión, de su suscripción o ejecución, o de la provisión efectiva del acceso a infraestructura pasiva y el no uso, por un tiempo prolongado, de la infraestructura pasiva cuyo acceso se haya contratado.

Se observa que los indicios contrarios a la buena fe están enfocados únicamente a las conductas de los prestadores solicitados, ignorando las posibles —y sustancialmente más gravosas— conductas maliciosas en que pudieran incurrir los prestadores solicitantes. Es preciso la consideración, en este punto de la competencia en la provisión de contenidos de las proveedoras de servicios OTT, que ya se encuentran en ventaja económica y jurídica respecto de los asociados de ATVC.

Asimismo, se han detallado numerosas inconsistencias, falencias y déficits que precisan adecuarse para poder cumplir con las exigencias del Proyecto de Reglamento, cuya aplicación podría conducir a resultados arbitrarios. Muchas de las adecuaciones requieren de presupuestos y tiempos de desarrollo que pueden ser consideradas contrarias a la buena fe.

(i) Confidencialidad: los licenciatarios de Servicios de TIC que obtengan información de otros durante los procesos de solicitud de acceso a infraestructura pasiva y negociación de los convenios respectivos destinarán dicha información exclusivamente a los fines para los que fuera facilitada y respetarán en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada, en especial respecto de terceros, incluidas otras áreas de la propia organización, filiales o asociados.

En los términos presentes, este apartado no es más que una mera declaración de objetivos. No contempla penalidades ni ningún mecanismo que permita garantizar la preservación de los secretos comerciales de los prestadores solicitados.

Debe destacarse que la naturaleza del conocimiento implica que, una vez accedido a él, queda adquirido y no puede ser expropiado, por lo que, de no preverse dichos mecanismos ni otorgarse tales garantías, se afectaría la libre competencia y la industria misma en forma irreparable.

Capítulo II: Acceso a infraestructura pasiva

Artículo 4º.- Los licenciatarios de Servicios de TIC están obligados a:

(a) Permitir a otros licenciatarios de Servicios de TIC, en la medida que no se verifiquen las circunstancias previstas en el artículo 6º del presente, el acceso a la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan la posesión, ejerzan control o de cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros.

Se observa la afectación de derechos ya adquiridos, sobre infraestructura propia o de terceros. A tal efecto, se recuerda que, cuando se afectan derechos por normas distintas a una ley, se vulnera la reserva del art. 19; y debe bastar esa sola comprobación para rechazarla. Según nuestro tribunal cívico, el principio de irretroactividad adquiere jerarquía constitucional cuando la ley afecta derechos incorporados al patrimonio de la persona, ("derechos adquiridos"). De forma que, en dicha circunstancia, el principio de irretroactividad se confunde con la garantía de inviolabilidad de la propiedad, que fuera consagrada en el art. 17. Por lo que, la disposición observada es palmariamente inconstitucional.

Reiteramos, en este punto, la afectación que implicaría el Proyecto de Reglamento a los derechos constitucionales de ejercer el comercio y ejercer industria lícita de los prestadores TIC, así como de la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad y la libertad de contratar, en todos sus aspectos.

Si bien el Proyecto de Reglamento habla de "acceso" o de "compartición", no se trata de otra cosa que, de la imposición, bajo apariencia de un reglamento, de una limitación administrativa al derecho de propiedad, una requisición de uso o una contratación forzosa, todas las cuales son imponibles únicamente por ley formal y en estado de necesidad.



Asociación Argentina
de Televisión por Cable

(b) Reservar capacidad en la instalación de nuevos ductos, en las obras que se inicien a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para el acceso a aquéllos por parte de otros licenciatarios de Servicios de TIC, en las condiciones y términos previstos en el artículo 14 del presente.

Nuevamente nos encontramos ante un exceso normativo, de altísima gravedad, que actúa como disuasivo a la inversión y desarrollo de las redes de telecomunicaciones. La obligación de mantener capacidad ociosa en todas las obras, por un período de dos años, es directamente contraria a cualquier principio de eficiencia en las inversiones y administración de los recursos. Implica alocar un tercio de los recursos a una prestación de nula utilidad; por sobre los ya elevados costos que el actual contexto normativo y económico presentan.

Esto obliga a realizar inversiones superiores a las necesarias para el desarrollo de la red, atentando contra la rentabilidad del servicio y en desmedro de la inversión en infraestructura en otras áreas o regiones. Además, no se garantiza que la capacidad reservada sea efectivamente utilizada por otro prestador, por lo que podría permanecer inutilizada por la totalidad del período de reserva, antes de que el prestador solicitado pueda amortizar la inversión realizada; y nada asegura que la capacidad libre y reservada sea efectivamente utilizada por un tercero. Recién podrá ser utilizada por el operador transcurridos dos años. En este caso, habrá un lucro cesante que permanecerá sin compensación.

(c) No acordar, aun cuando el acceso a infraestructura pasiva sea otorgado por un sujeto que no sea licenciatario de Servicios de TIC, exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho, conforme se prevé en el artículo 5° del presente.

(d) Dar a publicidad, a través de los mecanismos y conforme las especificaciones previstas en este reglamento, la infraestructura pasiva ya instalada que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o que de cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros.

Se reiteran los comentarios realizados previamente respecto de la insuficiencia del Proyecto de Reglamento para garantizar la privacidad de la información estratégica de los licenciatarios TIC, el secreto comercial, y la leal competencia.

La Autoridad de Aplicación, podrá establecer otras obligaciones y/o condiciones específicas de acceso a infraestructura pasiva a aquellos licenciatarios de Servicios de TIC con poder significativo de mercado o respecto de los cuales considere que la imposición de estas obligaciones y/o condiciones específicas resulta justificadamente necesaria. Estas obligaciones específicas se extinguirán en sus efectos por resolución de la Autoridad de Aplicación una vez que existan condiciones de competencia efectiva o cesen las circunstancias que las determinaron.

Artículo 5°.- La obligación de permitir el acceso a infraestructura pasiva deberá cumplirse en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, sin que pueda otorgarse exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho.

Es obligación del licenciatario de Servicios de TIC que solicita el acceso a infraestructura pasiva a un sujeto que no reviste esta calidad, asegurar el cumplimiento de las condiciones previstas en el párrafo anterior.

La provisión de acceso a infraestructura pasiva se otorgará de acuerdo al orden cronológico en que esa provisión ha sido solicitada a través de la presentación referida en el artículo 7° del presente.

El artículo no tiene presente que, los prestadores de servicios de radiodifusión por suscripción, se ven obligados a desplegar infraestructura y desarrollar redes en condiciones de igualdad, brindando cobertura en plazas que no proporcionan rédito económico al prestador licenciatario. La obligación de permitir el uso por un tercero de la infraestructura de propiedad del prestador, debería contemplar una contracara de dicha obligación, que es la obligación, en su caso, de desplegar una red en la totalidad de la plaza a la cual se pretenda acceder; y no únicamente en los sectores económicamente útiles. Lo contrario implica una competencia desigual, frente a prestadores que, ya de por sí, se encuentran en una posición competitivamente ventajosa, desde lo económico y lo regulatorio al no encontrarse alcanzados por el marco regulatorio de la Ley 27.078, con todas las obligaciones y costos que ella conlleva.

Artículo 6°.- Los licenciatarios de Servicios de TIC no estarán obligados a cumplir con la obligación de permitir el acceso a su infraestructura pasiva cuando acrediten fehacientemente:

(a) La inviabilidad técnica de la infraestructura pasiva a la que se ha solicitado acceso, para alojar los elementos de la red del licenciatario de Servicios de TIC solicitante.

(b) La existencia de riesgos para la integridad y seguridad de la red del licenciatario de Servicios de TIC solicitado y/o para la defensa nacional, la seguridad pública, la seguridad vial o la protección civil, que se derivarían de la provisión de acceso a la infraestructura pasiva solicitada.



Asociación Argentina
de Televisión por Cable

El Proyecto de Reglamento debería enumerar, al menos enunciativamente, los probables riesgos que el uso de la infraestructura pasiva de un prestador solicitado presenta para integridad y seguridad de su red.

(c) La falta de disponibilidad de capacidad en la infraestructura pasiva cuyo acceso se solicita, para la instalación de los elementos de red del licenciatario de Servicios de TIC solicitante.

El licenciatario solicitado podrá denegar la solicitud de acceso a la infraestructura pasiva, cuando la capacidad requerida esté destinada a la ejecución de planes de expansión propios, registrados ante la Autoridad de Aplicación con anterioridad a la solicitud, para su utilización dentro de un plazo no superior a dieciocho (18) meses a contar desde el correspondiente registro.

La Autoridad de Aplicación, al momento de intervenir ante una negativa fundada en esta causal, determinará si el plan de expansión registrado resulta razonable y proporcionado a las necesidades del mercado, en cuyo caso dicha capacidad será registrada en el centro único de información previsto en el artículo 17 del presente, con la condición de no disponible para otros licenciatarios de Servicios de TIC, durante el plazo antes referido. Dicha condición cesará en caso de que esta capacidad reservada no sea efectivamente ocupada por el licenciatario de Servicios de TIC dentro del plazo mencionado.

Es cuestionable la facultad del ENACOM para determinar la razonabilidad —o su falta de— de los planes de expansión de los licenciatarios TIC.

La causal descripta, debería aplicar tanto a la infraestructura pasiva existente como a la que se despliegue en el futuro. En este último caso, el plazo de 18 meses debería contar a partir de la fecha de finalización de dicha obra.

Asimismo, deberían instrumentarse procesos más sencillos que presupongan la buena fe de quien opone tales causales.

Artículo 7º.- La solicitud de acceso a la infraestructura deberá formularse en forma concreta, precisa y detallada, incluyendo, como mínimo:

- (a) La infraestructura pasiva cuyo acceso se requiere, describiendo su tipo y ubicación.**
- (b) La descripción de los elementos de red a desplegar, precisando sus características y cantidad.**
- (c) El plazo durante el cual se requiere el acceso a la infraestructura solicitada.**
- (d) La declaración de confidencialidad sobre toda información que se obtenga a partir de la solicitud.**

La solicitud de acceso debería incluir, asimismo, los procedimientos técnicos para el acceso a sitios compartidos con infraestructura pasiva arrendada, un informe que describa los riesgos, limite la responsabilidad del solicitado y un compromiso de mantener indemne al prestador solicitado ante operaciones o usos inadecuados por parte del operador solicitante.

Artículo 8º.- El licenciatario de Servicios de TIC solicitado deberá responder a la solicitud de acceso en el plazo máximo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de recepción de esta. La negativa sólo podrá fundarse en las razones indicadas en el artículo 6º del presente, debida y fehacientemente acreditadas.

Se propone la revisión del plazo, basado en las características asimétricas de las áreas donde se despliega la infraestructura pasiva, así como de los recursos comprendidos en el presente Proyecto de Reglamento y en la extensión de la infraestructura pasiva de los licenciatarios TIC, que muy probablemente reciban múltiples solicitudes de acceso en forma simultánea.

Admitida la solicitud, las partes deberán coordinar el procedimiento previsto en los artículos 18 a 20 del presente.

En caso de que el licenciatario de Servicios de TIC solicitado no se expida en el plazo indicado, el solicitante podrá solicitar la intervención de la Autoridad de Aplicación, en los términos del artículo 21 del presente.

Capítulo III: Convenios de compartición de infraestructura

Artículo 9º.- El acceso a infraestructura pasiva se instrumentará mediante convenios celebrados por licenciatarios de Servicios de TIC, entre sí o con otros sujetos no licenciatarios de estos servicios, los que deberán sujetarse a las disposiciones vigentes y contener, como mínimo, la información relativa a su objeto, la identificación de las partes, de la infraestructura pasiva a la que se accede y de los elementos de red que se instalarán o desplegarán a través de ella, la fecha de suscripción, el plazo de duración, la contraprestación económica, las garantías económicas convenidas y los procedimientos para intercambiar información y coordinar el manejo eficiente y diligente de los elementos instalados.



Asociación Argentina
de Televisión por Cable

Los términos y condiciones jurídicas, técnicas, económicas y operativas serán definidas libremente por las partes de común acuerdo, respetando los principios establecidos en el presente reglamento.

En estos convenios, el licenciatario de Servicios de TIC solicitado podrá exigir:

- (a) La constitución, por el licenciatario de Servicios de TIC solicitante, de garantías que aseguren, bajo principios de proporcionalidad y razonabilidad, el cumplimiento de las obligaciones asumidas.
- (b) El cumplimiento, por parte del licenciatario de Servicios de TIC solicitante, de las normas técnicas y de seguridad necesarias que el licenciatario de Servicios TIC solicitado exige a sus propios empleados o contratistas.
- (c) La declaración de confidencialidad con relación a cualquier información a que el licenciatario de Servicios de TIC solicitante acceda como resultado de la negociación del convenio de acceso a infraestructura pasiva.
- (d) La identificación, por el licenciatario de Servicios de TIC solicitante, de los elementos de red instalados en la infraestructura pasiva, de acuerdo con los criterios establecidos y las condiciones acordadas.

Los convenios no podrán incluir cláusulas de exclusividad y/o de limitación de la prestación de servicios a través de dicha infraestructura pasiva, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 3° del presente.

Artículo 10.- El licenciatario de Servicios de TIC solicitado podrá rescindir el convenio, previa notificación a la Autoridad de Aplicación, en los siguientes casos:

- (a) Cuando el licenciatario de Servicios de TIC solicitante no cumpla con las obligaciones establecidas en un convenio respecto a la observancia de las condiciones de seguridad y cuidado en el manejo de la infraestructura.
- (b) Cuando el licenciatario de Servicios de TIC solicitante no cumpla con las obligaciones pactadas respecto del pago de la contraprestación económica, sólo si se verificaran las siguientes condiciones:
 - (i) Deudas impagas por DOS (2) meses consecutivos o por TRES (3) meses no consecutivos.
 - (ii) Intimación de pago fehaciente por parte del acreedor, con copia a la Autoridad de Aplicación, exigiendo el pago de la deuda acumulada total.
 - (iii) Transcurso de DIEZ (10) días hábiles desde la intimación sin que el deudor haya efectuado el pago.

El licenciatario de Servicios de TIC solicitante podrá rescindir el convenio sin causa, en cuyo caso deberá comunicarlo al solicitado con una anticipación mínima de un (1) año. Los procedimientos y gastos de desinstalación correrán por cuenta del solicitante, salvo acuerdo en contrario.

Recíprocamente, se debe prever la facultad de que el licenciatario solicitado rescinda el convenio sin causa, máxime cuando es este quién incurre en mayores costos ante el no uso de infraestructura y capacidad ociosa reservada por imposición del Proyecto de Reglamento en crisis.

Asimismo, debiera preverse, por aplicación de los principios generales del derecho, que el solicitante que se retire de la infraestructura utilizada, no perjudique con su actividad al prestador solicitado o lo induzca a asumir costos adicionales.

Artículo 11.- Todos los convenios de compartición de infraestructura deberán presentarse ante la Autoridad de Aplicación dentro de los diez (10) días hábiles de su celebración, para su publicación y registro en el centro único de información previsto en el artículo 17 del presente, que se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su presentación.

Los convenios podrán ser impugnados por otros licenciatarios de Servicios de TIC, fundadamente y acreditando interés legítimo, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su publicación. Dentro del plazo previsto, la Autoridad de Aplicación podrá exigir la modificación de un convenio cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos en el presente reglamento.

Vencido el plazo de quince (15) días hábiles referido, si no existieran observaciones o impugnaciones, los convenios se considerarán registrados. Si se hubieran formulado observaciones o impugnaciones, la Autoridad de Aplicación deberá resolver dentro del término de veinte (20) días hábiles, previo traslado por diez (10) días hábiles a las partes involucradas.



Asociación Argentina
de Televisión por Cable

No se especifican motivos para impugnar los convenios. Por esta falta de precisión, el procedimiento deviene en engorroso y dilatorio, al exponerse cada convenio a multiplicidad de impugnaciones y observaciones, fundadas o no, que únicamente conducirán a una permanente situación de incertidumbre jurídica.

Artículo 12.- En caso de desacuerdo entre las partes, la Autoridad de Aplicación determinará la capacidad excedente de los elementos de infraestructura pasiva objeto de compartición, así como sus formas de acceso, de conformidad con la metodología de cálculo de capacidad de cada elemento y los lineamientos generales establecidos en el Anexo I del presente reglamento.

No se puede soslayar que el anexo I no define valores de referencia para la determinación de la capacidad excedente en ductos.

De todos modos, se reitera la intromisión de la Administración Pública en la actividad de los prestadores de Servicios TIC en palmaria violación de su derecho de propiedad y su libertad de contratar, y de su derecho a ejercer el comercio y a ejercer industria lícita, incluidos en los artículos 14 y 20 de nuestra Carta Magna, que torna a este reglamento en inconstitucional.

El presente artículo otorga facultades jurisdiccionales a la Autoridad de Aplicación, en violación de los artículos 18 y 109 de la Constitución Nacional. El artículo invade la jurisdicción propia del Poder Judicial, al atribuirse facultades sobre una materia netamente comercial entre particulares, que escapa a la especialidad propia del ENACOM. La CSJN, en el fallo "Angel Estrada" permite el uso de facultades jurisdiccionales por la Administración Pública, cuando, entre otros requisitos, su intervención sea ventajosa por la especialidad propia del Regulador y se garantice control judicial amplio y suficiente sobre las decisiones que el Ente Regulador aplique en uso de funciones jurisdiccionales.

Artículo 13.- El licenciatario de Servicios de TIC que haya obtenido el acceso a infraestructura pasiva y requiera efectuar trabajos en la misma para la ampliación o mantenimiento preventivo de sus redes, deberá notificarlo, con quince (15) días corridos de anticipación, al licenciatario de Servicios de TIC proveedor del acceso a dicha infraestructura pasiva, quien contará con cinco diez (10) días corridos para autorizar esos trabajos. En caso de que transcurra este plazo sin que el mencionado licenciatario se expida, se entenderá otorgada dicha autorización.

Capítulo IV: Reserva de capacidad

Artículo 14.- A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, los licenciatarios de Servicios de TIC deberán reservar, en la instalación de nuevos ductos, una tercera parte de la capacidad total instalada y garantizar que ésta esté disponible para su utilización por parte de futuros solicitantes, informando esta circunstancia a través del centro único de información previsto en el artículo 17 del presente reglamento. La reserva de capacidad deberá mantenerse por 2 (dos) años a partir de la fecha de finalización de la obra respectiva. Vencido ese término, serán aplicables las disposiciones generales del presente reglamento.

El licenciatario de Servicios de TIC deberá notificar a la Autoridad de Aplicación la fecha de finalización referida, dentro de los 15 (quince) días corridos siguientes, a los fines de su publicación y registro en el centro único de información.

Se reitera la grave afectación de los derechos constitucionales de ejercer el comercio y ejercer industria lícita, así como de las garantías constitucionales de igualdad como base de las cargas públicas y de inviolabilidad de la propiedad y de la libertad de contratar.

Adicionalmente, se observa que la presente previsión no solo atenta contra el crecimiento de las inversiones, el desarrollo de la industria y el mejoramiento del servicio de cara al usuario, sino que, además, es peligrosamente confiscatorio, de acuerdo a los parámetros establecido por la CSJN en el fallo "Synge"

Efectivamente, la CSJN ha determinado que, en materia tributaria, el límite de la confiscatoriedad se encuentra en el 33% en relación al valor del objeto u hecho imponible. En este caso, no puede controvertirse que la reserva de una tercera parte de la capacidad en la instalación de nuevos ductos, establecida por el Proyecto de Reglamento, supera el límite del 33% establecido, representando el 33,34% de la inversión realizada. Por lo que no puede no cuestionarse la razonabilidad de la proporción establecida.

Capítulo V: Información mínima y autorización para realizar estudios

Artículo 15.- Los licenciatarios de Servicios de TIC están obligados, en condiciones no discriminatorias y transparentes, frente a otros licenciatarios de Servicios de TIC que se lo soliciten, a:

(a) Informar, en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información respectiva, en la que se especifique el área geográfica en la que el licenciatario de Servicios de TIC solicitante tiene intención de desplegar su red, la información detallada en el Anexo II de este reglamento.



Asociación Argentina
de Televisión por Cable

(b) Autorizar, en el plazo de treinta (30) días corridos desde la recepción de la solicitud de información en la que se especifiquen concretamente los elementos de la infraestructura pasiva cuyo acceso se pretende solicitar, la realización de estudios sobre el terreno donde se encuentran esos elementos.

Los licenciatarios de Servicios de TIC solicitantes deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y el secreto comercial u operativo de la información a la que accedan.

El artículo, en su presente redacción, habilita a obtener información del despliegue de la competencia y luego no avanzar con el arriendo de la infraestructura.

Se reitera que es necesario contemplar penalidades y mecanismos que permitan garantizar la preservación de los secretos comerciales de los prestadores solicitados. Debe destacarse que la naturaleza del conocimiento implica que, una vez accedido a él, queda adquirido y no puede ser expropiado, por lo que, de no preverse dichos mecanismos ni otorgarse tales garantías, se afectaría la libre competencia y la industria misma en forma irreparable.

Artículo 16.- El acceso a la información antes mencionada y/o la realización de estudios sólo podrán ser denegados o limitados:

- (a) Por motivos de seguridad e integridad de las redes, de seguridad pública o defensa nacional, debidamente acreditados.
- (b) Cuando se demuestre fundadamente que la infraestructura pasiva en cuestión no resulta técnicamente viable para el despliegue de redes de servicios de TIC.
- (c) Cuando la información solicitada sea accesible a través del centro de información único referido en el artículo siguiente.

Artículo 17.- Sin perjuicio de las obligaciones de información ante una solicitud concreta de un licenciatario de Servicios de TIC, en los términos del artículo 15, la Autoridad de Aplicación habilitará un centro único de información en materia de infraestructuras pasivas existentes, al que podrán acceder los licenciatarios de Servicios de TIC mediante sistemas electrónicos.

Los licenciatarios de Servicios de TIC deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación la información prevista en el Anexo II del presente reglamento, en relación a la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o que de cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros.

La Autoridad de Aplicación establecerá, entre otros extremos, la identificación de la dirección electrónica del centro único de información, el plazo y las condiciones en que los licenciatarios de Servicios de TIC han de proporcionar información al mismo, la manera de solicitar electrónicamente dicha información, las condiciones de su entrega y la obligación de informar un punto de contacto al que los licenciatarios de Servicios de TIC puedan dirigirse.

Todos los convenios de compartición de infraestructura pasiva celebrados por licenciatarios de Servicios de TIC, entre sí o con otros sujetos no licenciatarios, deberán registrarse en el centro único de información previsto en el presente artículo.

Se refiere a los comentarios al Artículo 15.

Capítulo VI: Procedimiento posterior a la admisión de la solicitud de acceso

Artículo 18. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de aceptación de la solicitud de acceso referida en el artículo 7° del presente, las partes coordinarán una visita técnica conjunta a fin de obtener la información necesaria para determinar, concretamente, los elementos susceptibles de compartición y coordinar eventuales trabajos de acondicionamiento necesarios para hacer efectivo el acceso y uso de la infraestructura.

El licenciatario de Servicios de TIC solicitado deberá obligatoriamente facilitar esta visita técnica, que consistirá en una verificación y análisis completos y exhaustivos de la infraestructura pasiva contemplada en la solicitud y en su respuesta, sobre la que deberán realizarse las mediciones y cálculos pertinentes para identificar la capacidad excedente.

En un plazo de diez (10) días hábiles a partir de que concluya la visita técnica, el solicitante enviará al solicitado una propuesta de plan de trabajo para la instalación de los elementos de red en la infraestructura, detallando las especificaciones técnicas de los elementos a desplegar y un cronograma de instalación.

Todos los gastos originados en el procedimiento previsto en este artículo serán asumidos por el solicitante.



Asociación Argentina
de Televisión por Cable

Artículo 19. – El licenciatario de servicios de TIC solicitado analizará la factibilidad del plan de trabajo mencionado y deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles desde su recepción. En caso de disconformidad, el solicitado deberá informar fundadamente al solicitante el motivo de ésta, de forma tal que el solicitante pueda adaptar el plan de trabajo y enviar una nueva propuesta. Si las partes no arriban a un acuerdo sobre este punto, cualquiera de ellas podrá plantear la controversia ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 20. - Las partes deberán coordinar la verificación conjunta de los trabajos de instalación, una vez recibida la notificación de finalización de las obras. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, las partes podrán auditar que los trabajos realizados cumplan con los términos y condiciones previstos en el plan de trabajo aprobado por el solicitado. En caso de detectarse una desviación respecto del plan de trabajo aprobado, el solicitante deberá realizar las correcciones y reparaciones pertinentes.

Capítulo VII: Intervención de la Autoridad de Aplicación

Artículo 21. - La Autoridad de Aplicación intervendrá a solicitud de cualquiera de las partes:

- (a) Ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso, de información o de autorización para realizar estudios, en los plazos previstos en los artículos 8° y 15 del presente reglamento.
- (b) Ante la negativa de un licenciatario de Servicios de TIC solicitado a permitir el acceso y uso compartido de la infraestructura pasiva solicitada o a facilitar la información o autorización antes mencionada.
- (c) Cuando admitida la solicitud de acceso, el licenciatario de Servicios de TIC solicitado negase o demorase injustificadamente su colaboración y surgieran controversias en los trámites previstos en los artículos 18 a 20 del presente.
- (d) Cuando transcurrieran treinta (30) días hábiles desde la admisión de la solicitud de acceso sin que se haya arribado a un acuerdo en relación a las condiciones de compartición de infraestructura.
- (e) Cuando, con posterioridad a la firma del convenio, existieran demoras injustificadas para la efectiva compartición.
- (f) Ante la violación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento o en el convenio respectivo.

El licenciatario de Servicios de TIC que solicite la intervención de la Autoridad de Aplicación deberá especificar los puntos controvertidos o hechos denunciados. La Autoridad de Aplicación, dentro de los diez (10) días hábiles, dará traslado a la otra parte por igual término. Las partes deberán aportar las pruebas y antecedentes que sustenten su posición, incluyendo un dictamen técnico, en caso de existir controversia sobre cuestiones técnicas.

Nuevamente se proyecta una regulación ineficiente y dilatoria, que prevé una intervención excesiva, injustificada e inconstitucional del Regulador, que únicamente conduce a dispendios de actividad tanto de la administración como de los administrados

Asimismo, se percibe la transformación, de una materia netamente privada comercial, en asunto público y administrativo, en violación de la libertad de negociar de los licenciatarios TIC. Asimismo, se cuestiona la facultad atribuida a la Autoridad de Aplicación en este punto, entendiéndose que, el uso de la misma, no permite un control judicial oportuno, amplio y suficiente. Una vez adoptada la determinación de la Autoridad de Control en un caso concreto, se habría forzado la suscripción de acuerdos, vulnerando, en forma irremediable, los derechos y garantías mencionados en el presente documento.

Artículo 22.- La Autoridad de Aplicación intervendrá, de oficio o a requerimiento de cualquier interesado, para prevenir o evitar prácticas restrictivas de la competencia, discriminatorias o que impidan o dificulten otras relaciones de compartición de infraestructura entre licenciatarios de Servicios de TIC, como por ejemplo, entre otras, acordar condiciones de exclusividad o no hacer efectiva la ocupación de la capacidad contratada.

Artículo 23.- En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo con relación a la contraprestación económica, la Autoridad de Aplicación la determinará, de manera que el licenciatario de Servicios de TIC solicitado tenga oportunidad de recuperar sus costos, de acuerdo a los criterios específicos establecidos en el Anexo III del presente.

La Autoridad de Aplicación, en las decisiones particulares que adopte, podrá considerar:

- (a) La incidencia del acceso y uso requeridos en el plan de negocios del licenciatario de Servicios de TIC solicitado.
- (b) Las circunstancias específicas del área geográfica que corresponda.



Asociación Argentina
de Televisión por Cable

- (c) Las inversiones realizadas por el licenciatario de Servicios de TIC solicitado en la infraestructura pasiva a la cual se solicita acceso y uso, evitando promover la falta de inversión por parte de licenciatarios de Servicios de TIC que utilicen exclusiva o mayoritariamente la infraestructura pasiva de otros.
- (d) La transparencia en la separación de costos, conforme a los principios establecidos en el presente reglamento y los estándares internacionales generalmente aceptados en la industria de telecomunicaciones.
- (e) La obtención de una utilidad razonable por el titular de la infraestructura compartida.
- (f) Los criterios adoptados por la Autoridad de Aplicación en decisiones anteriores.

Se propone el mantenimiento de la previsión incorporada al inciso (c) de este artículo, y su inclusión, adicional, al artículo 3° del Reglamento, consagrándolo expresamente como principio general.

Artículo 24.- La Autoridad de Aplicación deberá expedirse, en los casos previstos en el artículo 21, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde que la controversia le haya sido planteada, salvo en los supuestos de los incisos b) y d) de dicho artículo, en los cuales deberá hacerlo dentro de los noventa (90) días hábiles de sometido el conflicto a su consideración, y en el caso del inciso c) del referido artículo, en el cual la Autoridad de Aplicación deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles de serle planteada la controversia.

Capítulo VIII: Pericia técnica

Artículo 25.- En caso de que un licenciatario de Servicios de TIC solicitado se negara a permitir el acceso a infraestructura pasiva de manera injustificada o si hubiera desacuerdo sobre los motivos de la negativa, el solicitante podrá requerir un dictamen pericial, a su propio costo, a fin de determinar la verificación de los supuestos previstos en el artículo 6° del presente.

El dictamen pericial, al igual que los documentos elaborados a partir de las visitas técnicas, constituirán elementos probatorios y antecedentes de la relación entre las partes, que deberán presentarse ante la eventual intervención de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 26.- En caso de existir diferencias entre un licenciatario de Servicios de TIC solicitante y un solicitado en relación a las condiciones de acceso y uso de infraestructura pasiva, las partes de común acuerdo podrán designar a un perito técnico a fin de resolver la controversia.

Cuando la convocatoria se produzca de común acuerdo, el perito será designado por ambas partes, o bien cada una de las partes designará un representante técnico, quienes conjuntamente designarán al tercero y participarán en las actuaciones y procedimientos técnicos. El dictamen pericial deberá emitirse dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la designación y será presentado ante la Autoridad de Aplicación a los efectos de su homologación, en igual término.

Ambos licenciatarios deberán financiar los gastos y honorarios profesionales originados a partir de la intervención del perito en partes iguales.

Artículo 27.- Los sujetos no licenciatarios de Servicios de TIC que celebren convenios de compartición de infraestructura con licenciatarios de Servicios de TIC bajo cualquier modalidad, quedarán alcanzados de pleno derecho por las disposiciones previstas en el presente reglamento.

El artículo debería comprender, además, a prestadores de servicios públicos, como gas, agua o electricidad que también pueden utilizarse para el despliegue de redes de telecomunicaciones; y a los torreros, que construyen torres pero no son licenciatarios de telecomunicaciones.

Asimismo, debería emplearse una terminología apropiada, ya que dichas empresas no celebran "convenios de compartición de infraestructura", sino que, generalmente, arriendan el uso de la misma.

Capítulo IX: Operadores independientes de infraestructura pasiva

Artículo 28.- Los operadores independientes de infraestructura pasiva deberán:

- (a) Notificar a la Autoridad de Aplicación el inicio de sus actividades, a los fines de su incorporación al registro que ésta llevará a tal efecto, lo que los habilitará a desarrollar sus actividades sin necesidad de cumplir requisitos adicionales; sin perjuicio de las obligaciones de información que oportunamente se establezcan a efectos de planeamiento y control.



Asociación Argentina
de Televisión por Cable

- (b) No acordar, con licenciatarios de Servicios de TIC, el arrendamiento de infraestructura pasiva en condiciones de exclusividad o discriminatorias.
- (c) Facilitar, a los licenciatarios de Servicios de TIC, el acceso y uso de la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o que de cualquier otra forma esté a su disposición en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, no pudiendo conceder exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho.
- (d) Dar a publicidad, a través de los mecanismos y conforme las especificaciones previstas en este reglamento, la infraestructura pasiva ya instalada que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o que de cualquier otra forma esté a su disposición.
- (e) Presentar los convenios de arrendamiento de infraestructura pasiva que celebren, dentro de los diez (10) días hábiles de su suscripción, para su publicación y registro en el centro único de información previsto en el artículo 17 del presente, que se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su presentación.
- (f) Presentar ante la Autoridad de Aplicación la información prevista en el Anexo II del presente reglamento, en relación a la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o que de cualquier otra forma esté a su disposición.
- (g) Evitar y prevenir prácticas restrictivas de la competencia, discriminatorias o que impidan o dificulten relaciones de compartición de infraestructura entre licenciatarios de Servicios de TIC, como por ejemplo, entre otras, acordar condiciones de exclusividad o permitir que no se haga efectiva la ocupación de la capacidad contratada.

Anexo I: Método de cálculo para la determinación de capacidad excedente

(a) Determinación de capacidad excedente en ductos

El cálculo para la determinación de capacidad excedente en ductos se determinará considerando el diámetro interno del ducto, del cable que se pretende instalar y los diámetros de los cables instalados, además del espacio en ducto que no puede ser utilizado. De esta forma, existirá capacidad disponible en el ducto para la instalación requerida cuando se cumpla que:

$$D_i \geq K \sqrt{d_1^2 + d_2^2 + \dots + d_k^2 + d_p^2}$$

Donde:

- D_i : diámetro interno del ducto
- $d_1, d_2 \dots d_k$: diámetro de los cables roscados instalados en el ducto
- d_p : diámetro del cable que se pretende instalar
- K : coeficiente que determina el espacio en ducto que no puede ser utilizado

El valor del coeficiente K será determinado por la Autoridad de Aplicación según cada caso particular, dependiendo del diámetro interno del ducto y el tipo de cables instalados.

(b) Determinación de capacidad excedente en postes

La capacidad excedente en postes estará limitada por la tensión máxima de los cables que aquéllos pueden soportar, considerando el coeficiente de seguridad utilizado por el licenciatario de servicios de TIC solicitado, para el uso de su infraestructura.



Asociación Argentina
de Televisión por Cable

El cálculo de la capacidad excedente en postes tendrá en cuenta la tensión máxima ejercida por el cable que se pretende instalar, la correspondiente a los cables instalados, la resistencia del poste y el coeficiente de seguridad.

La resistencia del poste dependerá de su material, peso, base y longitud. El cálculo de la tensión máxima del cable tendrá en cuenta su peso, la fuerza del viento y la distancia entre postes.

Anexo II: Información mínima a presentar ante la Autoridad de Aplicación para incorporar al Centro Único de Información, o ante una solicitud de información por un licenciatario de Servicios de TIC

1. **Localización y trazado de la infraestructura pasiva:** se define como un punto de inicio, uno de fin y una serie de puntos intermedios, expresados todos ellos en un mismo sistema de coordenadas georreferenciadas, el cual será establecido por la Autoridad de Aplicación.
2. **Tipo y utilización de la infraestructura pasiva:** refiere a los servicios que se brindan mediante la infraestructura pasiva y a si los mismos se están ofreciendo de manera activa al momento de solicitarse la información.
3. **Grado de ocupación:** deberá informarse si en la infraestructura pasiva queda o no espacio disponible, teniéndose en cuenta los planes de expansión de redes registrados ante la Autoridad de Aplicación.
4. **Punto de contacto:** debe proporcionarse al menos un número telefónico y una dirección de correo electrónico que permitan a un potencial solicitante establecer contacto con el licenciatario de Servicios de TIC propietario de la infraestructura pasiva o sobre la que tenga la posesión, ejerza control o de cualquier otra forma esté a su disposición.

Anexo III: Método de cálculo para determinar la contraprestación económica por el uso de la infraestructura pasiva

La compartición de infraestructura pasiva originará, por un lado, una contraprestación económica de cierta periodicidad durante un plazo determinado según lo acordado en el convenio de compartición. Por otro lado, implicará costos a asumir por única vez por el licenciatario de servicios de TIC solicitante, los cuales son inherentes al período previo a la efectiva compartición, durante el procedimiento posterior a la admisión de la solicitud de acceso.

Dichos costos cuantificarán:

- a) La visita técnica a la ubicación de la infraestructura en cuestión.
- b) Los trabajos requeridos dentro de la visita técnica.
- c) El análisis de factibilidad.
- d) El acondicionamiento de la infraestructura pasiva, en caso de que se requiera.
- e) La recuperación de espacio, en caso de que se requiera.
- f) La verificación de la instalación de la infraestructura.

Cálculo de contraprestación económica

(a) Ductos y postes

A continuación, se definen las variables que se utilizarán en las fórmulas de cálculo de la contraprestación económica por el acceso y uso de ductos y postes.

- **Anualidad CAPEX:** anualidad mediante la cual se recupera el CAPEX de la infraestructura a compartir.
- **CAPEX:** total invertido en la infraestructura a compartir.
- **Costos tributarios:** costos tributarios anuales por aplicación de impuestos.
- **Depreciación:** depreciación anual sobre inversiones de capital en equipos calculada bajo la metodología de línea recta (Anualidad CAPEX/Vida útil).
- **FactorOperMant:** factor que representa los costos administrativos, operativos y de mantenimiento anuales con respecto al CAPEX, el cual se determinará por las partes y no podrá ser superior a 3%.



Asociación Argentina
de Televisión por Cable

- **OperMant:** costos administrativos, operativos y de mantenimiento anuales de la infraestructura a compartir.
- **OPEX año:** costos operativos anuales asociados a la infraestructura a compartir.
- **T:** tasa de impuesto agregada sobre las utilidades anuales, la que será determinada por la Autoridad de Aplicación al momento del cálculo.
- **Ue:** unidades de desagregación técnica medidas en unidades de longitud, área, fuerza u otra aplicable según el caso.
- **Uo:** capacidad efectiva del elemento medida en unidades de longitud, área, fuerza u otra aplicable según el caso.
- **Vida útil:** vida útil de la infraestructura a compartir, la que será determinada por la Autoridad de Aplicación según el tipo de infraestructura correspondiente
- **WACC:** costo promedio ponderado de capital que deberá calcularse utilizando la metodología de valoración de activos de capital (CAPM) y que será determinado por la Autoridad de la Aplicación al momento del cálculo.

El cálculo de la contraprestación económica máxima por el acceso y uso de la infraestructura pasiva se efectuará de la siguiente manera:

(1) *Contraprestación mensual de la infraestructura* =

$$\frac{(\text{Anualidad CAPEX} + \text{OPEX año})}{12} * \frac{Ue}{Uo}$$

Siendo *Anualidad CAPEX* definida por la siguiente ecuación:

$$\text{Anualidad CAPEX} = \frac{\text{CAPEX} * \text{WACC}}{(1 - (1 + \text{WACC})^{-\text{vida útil}})}$$

Y siendo *OPEX Año* definida por:

$$\text{OPEX año} = \text{OperMant} + \text{Costos tributarios}$$

Para obtenerse el valor de *OPEX año* debe primero calcularse el valor de los costos operacionales y de mantenimiento (*opermant*):

$$\text{OperMant} = \text{CAPEX} * \text{Factor OperMant}$$

Y los *costos tributarios anuales* serán el resultado de la siguiente ecuación:

$$\text{Costos tributarios} = \frac{\text{CAPEX} - \text{Depreciación}}{\left(\frac{1}{T} - 1\right)}$$



Asociación Argentina
de Televisión por Cable

(b) Torres

En caso de que la infraestructura pasiva involucrada corresponda a torres, la contraprestación económica dependerá de si es situada en una terraza o azotea, en cuyo caso se considerará la superficie utilizada; o si es situada sobre una estructura, en cuyo caso se considerará la cantidad de antenas colocadas y el nivel de altura.

Quando correspondiera, debería, asimismo, incluirse en la contraprestación económica el costo de la locación de los terrenos, inmuebles o espacios operativos.

Dr. Daniel Celentano
Apoderado



MAURICIO VELETTI
ESCRIBANO

N 012306008

1 FOLIO 230. PRIMERA COPIA. PODER GENERAL ADMINISTRATIVO, BANCARIO Y
2 JUDICIAL.- "ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE" a CELENTA-
3 NO, Daniel Oscar.- ESCRITURA NUMERO CIENTO VEINTITRES.- En la Ciudad de Bue-
4 nos Aires, Capital de la República Argentina, a veinticinco de junio de dos mil diez, ante
5 mí, Escribano Autorizante, COMPARECE don Walter Pedro BURZACO, que dice ser: ar-
6 gentino, casado, con Documento Nacional de Identidad número 12.089.607, domiciliado
7 en Manzone 1065, Acassuso, Provincia de Buenos Aires, mayor de edad, a quien conoz-
8 co, así como de que concurre a este acto en su carácter de Presidente de la entidad que
9 gira en esta plaza bajo la denominación de "ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVI-
10 SION POR CABLE", con C.U.I.T. 30-67963894-3 y domicilio legal en la Avenida de Mayo
11 749, piso 2º, oficina "10", justificando la existencia legal de la entidad con el Estatuto So-
12 cial, formalizado por instrumento privado de fecha 20 de octubre de 1992, aprobado por
13 la Inspección General de Justicia por Resolución I.G.J. Nº501 de fecha 3 de junio de
14 1994; y la personería invocada con el Acta de Asamblea General Ordinaria De Asocia-
15 dos, de fecha 16 de diciembre del 2008, de Nombramiento de Autoridades; y con el Acta
16 de la Comisión Directiva Nº152, de fecha 26 de noviembre de 2009, especial para este o-
17 torgamiento, la documentación relacionada en sus originales tengo a la vista para este ac-
18 to y en fotocopias autenticadas, corren agregadas al folio 47 de este mismo Registro, pro-
19 tocolo corriente.- Y el compareciente en el carácter invocado y acreditado, DICE: Que con-
20 fiere PODER GENERAL ADMINISTRATIVO, BANCARIO Y JUDICIAL a favor del doctor
21 Daniel Oscar CELENTANO, con Documento Nacional de Identidad número 11.684.180,
22 para que en nombre y representación de la mandante, realice los siguientes atos: GES-
23 TIONES ADMINISTRATIVAS: Gestione ante las administraciones públicas y autoridades
24 nacionales, provinciales o municipales y sus dependencias y reparticiones en general,
25 Empresas Privadas, Empresas de Servicios Públicas y Privadas, Ministerios, Legislatu-

Dr. Daniel Celentano
Apoderado



N 012306008

26 ras, Secretarías de Estado, Poder Ejecutivo de La Nación, Congreso de La Nación, Go-
27 biernos y Legislaturas Provinciales, Tribunales Nacionales, Provinciales y Municipales,
28 Secretarías, Subsecretarías, Tribunal Municipal de Faltas, de cualquier fuero y jurisdic-
29 ción, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipalidades, Administración
30 General de Aduanas, Correos y Telecomunicaciones, Aguas Argentinas S.A., Aysa, Direc-
31 ción General de Rentas o Recaudaciones Fiscales, Nacionales o Provinciales, Adminis-
32 tración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Oficina de Patentes de Invención, Agua y E-
33 nergía, Registro de Marcas de Comercio, de la Propiedad Inmueble y del Automotor, Ins-
34 pección General de Justicia, Compañías de Electricidad, Empresas Telefónicas y de Tele-
35 fonía Móvil, MetroGas, Policía Federal y Policía de las Provincias, Dirección Nacional de
36 Recaudación Previsional (ANSES), Ministerio de Trabajo, Servicio de Conciliación Labo-
37 ral Optativo Para Comercio y Servicios (SECOSE), Servicio de Conciliación Laboral Obli-
38 gatoria (SECLO), Sindicatos, Empresas de Transportes, Terrestres, Marítimas o Aéreas, y
39 en todos los organismos centralizados y descentralizados, toda clase de asuntos de su
40 competencia, con facultad para efectuar todo tipo de trámites, gestiones y presentaciones
41 en nombre de la mandante, tomando vista y conocimiento de toda clase de expedientes y
42 actuaciones, notificándose de las mismas y firmando las constancias que fueren menes-
43 ter, presentar escritos, escrituras, títulos y documentos de toda índole, firmen documentos
44 públicos y privados, extinciones de contratos, declaraciones juradas; abonen multas, im-
45 puestos, tasas, contribuciones, intereses y recargos y repitan su pago, efectuar denun-
46 cias de toda clase, interponer y desistir recursos administrativos, soliciten aprobación de
47 planos y cédulas catastrales.- **OPERACIONES BANCARIAS:** Realizar operaciones de
48 cualquier naturaleza, en los Bancos, Bolsas o con cualquier persona física o jurídica del
49 país o del extranjero, sin limitación de tiempo ni de cantidad ni de modalidad.- A tal efecto
50 queda facultado para: librar, endosar, descontar, girar, transferir, adquirir, avalar, aceptar,



AGENCIACION NOTARIAL



N 012306009

1 enajenar, ceder, renovar, amortizar o cancelar y negociar de cualquier modo letras de
2 cambio, pagarés, giros, vales, cheques, títulos de renta, bonos, cédulas hipotecarias y
3 demás documentos de crédito público o privado o papeles de comercio, girar en descu-
4 bierto hasta la cantidad autorizada por los establecimientos bancarios; abrir o clausurar
5 cuentas corrientes, cajas de ahorro comunes o especiales y de seguridad; cobrar y perci-
6 bir; solicitar libretas de cheques y conformar su recibo; concertar contratos de plazo fijo;
7 solicitar resúmenes y saldos, conformarlos u observarlos; efectuar denuncias de extravío,
8 hurto o robo.- **INTERVENCION EN JUICIOS:** Intervenir en todos los asuntos judiciales
9 que al presente tenga pendientes o en adelante se le susciten, como actora, demandada,
10 tercerista o simple interesada, para concurrir y actuar en las audiencias de mediación fija-
11 das por las Leyes 24.573 y 24.635 y concretar las conciliaciones previstas en dichas nor-
12 mas, ya sean civiles, comerciales, especiales, laborales o de cualquier otro fuero, pudien-
13 do intervenir en cualquier jurisdicción, iniciándolos, prosiguiéndolos o defendiéndolos en
14 todos sus grados e instancias hasta su completa terminación.- Facultandolo para que se
15 presente ante los Señores Jueces, Tribunales Superiores e Inferiores, Cámaras compe-
16 tentes, Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás autoridades, con escritos, escritu-
17 ras, títulos, documentos, partidas, pruebas, testigos y cuántos más justificativos fueren
18 menester, pudiendo poner y absolver posiciones, prorrogar y declinar de jurisdicciones,
19 decir de nulidad, prestar y exigir fianzas y cauciones, incluso la juratoria, oponer y/o re-
20 chazar excepciones, seguir ejecuciones, producir informaciones, entablar y contestar de-
21 mandas y reconvenções, solicitar la venta y remate de los bienes de sus deudores y
22 demandados, compulsas de libros, autos de quiebra, concursos civiles, reconocimiento
23 de firmas, cotejo de letras, embargos preventivos, definitivos e inhibiciones y sus levanta-
24 mientos, desalojos, lanzamientos, secuestros, aplicación de penas y multas, proponer el
25 nombramiento de toda clase de peritos y síndicos liquidadores y pedir su remoción, com-


Dr. Daniel Celentano



N 012306009

prometer las causas en árbitros o amigables componedores con terceros para el caso de 26
discordia, otorgar y firmar las respectivas escrituras de compromiso arbitral, asistir a jui- 27
cios verbales, a todas las audiencias, especialmente a las de conciliación, asistir a juntas 28
de acreedores y de verificación de créditos, aceptando o impugnando los mismos, conce- 29
der quitas y esperas y acordar términos, conciliar y/o desistir, proponer, aceptar o recha- 30
zar concordatos y la adjudicación de bienes, percibir dividendos, pedir la rescisión de con- 31
tratos o su cumplimiento e indemnización por daños y perjuicios, deducir tercerías e inter- 32
dictos, interponer los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley y demás re- 33
cursos legales y/o administrativos y desistir de ellos, intervenir en incidentes, solicitar in- 34
ventarios, tasaciones, dividir condominios, particiones y adjudicación de bienes, testimo- 35
nios, autorizaciones, rectificaciones, inscripciones y protocolizaciones, intervenir en los 36
trámites administrativos, celebrar arreglos y transacciones judiciales o extrajudiciales, co- 37
brar y percibir, dar recibos, tomar posesión de bienes y valores a nombre de la mandante, 38
firmando las actas respectivas e instrumentos correspondientes, sean estos públicos o 39
privados, otorgar protestos y protestas, solicitar el libramiento de oficios, exhortos, notifi- 40
caciones y mandamientos y para que finalmente realicen cuántos más actos, trámites, 41
gestiones y diligencias, sean necesarias y conducentes para el mejor desempeño del pre- 42
sente mandato el que a los fines expuestos se le confiere tan amplio como necesario fue- 43
re, con facultad para delegar total o parcialmente.- LEIDA que le fue, ratifica su conteni- 44
do, así la otorga y firma por ante mí, de que doy fe.- **WALTER PEDRO BURZACO**. Está 45
mi sello. Ante mí: **MAURICIO FELETTI. CONCUERDA** con su escritura matriz que pasó 46
ante mí, al folio 230 del Registro 127 a mi cargo, doy fe. Para **LA PODERDANTE** expido 47
la presente **PRIMERA COPIA** en dos sellos de Actuación Notarial numerados correlativa- 48
mente del N12306008 al presente que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamien- 49
to.- 50

MAURICIO FELETTI
ESCRIBANO



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TELEVISIÓN POR CABLE - REF. RESOL. STIyC 3-
2019 PROYECTO DE REGLAMENTO DE CO
MPARTICIÓN DE ESTRUCTURA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 40 pagina/s.